



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

**SAN PEDRO DE URABÁ, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE**

Radicado	05 665 40 89 001 2020 00097 00
Referencia	Acción de Tutela
Accionantes	Celina Therán de González y Calixto González Teherán
Accionado	Alcaldía y Secretaría de Hacienda Municipal de San Pedro de Urabá
Decisión	Concede amparo invocado
Sentencia	032

Se apresta el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a lo solicitado por los señores CELINA THERAN GONZALEZ y CALIXTO GONZALEZ TEHERAN, quienes actúan en nombre propio contra la ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Expresa la accionante ser una campesina de 86 años de edad, copropietaria con sus 12 hijos, incluyendo a Calixto González Teherán, con quien actúa conjuntamente en esta acción constitucional, del predio agropecuario con matrícula nro. 034-14856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo y cédula y cédula catastral 201-00000400023-000- 000-00, de este municipio, ubicado contiguo al barrio Urabá, denominado El Querube, inmueble que aún figura a nombre de su extinto esposo y padre de Calixto: ZOILO LADISLAO GONZALEZ CORREA y poseedora del predio urbano con cédula catastral 1010050200000400000000, que adquirió por documento privado del señor RICARDO TOMAS DURANGO URANGO, a nombre del cual aún llega la factura del predial como se aprecia en las facturas 547051 y 500862 del 20 de agosto hogaño, emanadas de la Secretaría de Hacienda Municipal. Que debido a factores como la situación socioeconómica de nuestro país en los últimos años y en el presente, los efectos de la pandemia mundial que ha puesto en juego la vida misma sobre el planeta, además de la omisión de la administración municipal, quien no ha hecho uso de los procedimientos legales que posee para hacer efectivo el cobro de sus

impuestos, no han cancelado estas obligaciones con el fisco municipal. Por ello, con el ánimo de colocarse al día en el pago de los impuestos adeudados a la fecha, que los afecta psicológicamente cada día por la amenaza que representa para su patrimonio, y aprovechar las garantías tributarias que ha proporcionado el Gobierno Nacional, mediante el D.L. 678 de mayo de 2020, en el momento actual, solicitan las respectivas facturas del impuesto predial a la administración municipal, las cuales fueron expedidas por un valor de \$7.052.195, con 30 cuotas vencidas, la primera y \$2.901.628 con 26 cuotas vencidas la segunda, observando que en las mismas hay valores que han perdido su vigencia, debido a los efectos del tiempo sin haberlos cobrado, 10 cuotas en la primera y 6 cuotas en la segunda. Que con el fin de esclarecer la obligación con el fisco, de manera que les sea clara, expresa y exigible y que por ende es la que debe figurar en las facturas relacionadas, elevaron derechos de petición a la administración para que esta decretara la prescripción de los valores ya prescritos, a la luz del Art. 817.4 E.T., correspondiente a los años 2015, 2014, 2013 y 2015 y 2014 respectivamente, y hacia atrás, si los hubiere, incluidos en la facturas de cobro 547051 y 500862 del 20-08-2020, toda vez que en las mismas se les están cobrando impuestos y otros rubros accesorios al impuesto predial unificado, como la sobretasa ambiental y tasa bomberil por 7.5 y 6.5 años, estando prescritos los mayores a cinco años, tal como lo establece nuestro ordenamiento tributario y procesal. Que mediante oficios radicado 1205 del 24 de septiembre último, la administración- Secretaria de Hacienda, respondió los derechos de petición negando la solicitud, argumentando en principio, que “el derecho de petición no es la vía jurídica, ni procesal para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de prescripción.....pues...no es el medio ni la vía legal, para intervenir dentro del proceso administrativo de cobro coactivo”...? ... “...se concluye y evidencia que no es posible acceder a la petición incoada respecto a las obligaciones tributarias por concepto de impuestos de los predios referido”..., pero, sin argumentar algún fundamento legal para ello, tal vez haciendo alusión a una sentencia del Consejo de Estado que cita en la misma. Sobre ese aspecto hay abundante jurisprudencia que dice lo contrario a lo que argumenta la administración en su respuesta. Que el municipio de San Pedro de Urabá, año tras año expide las correspondiente facturas de ese periodo fiscal, dividiéndolo en 4 cuotas trimestrales, por lo que al haber 30 cuotas vencidas (a la fecha ya 31), en la primera factura (547051) y 26 en la segunda (500862), (hoy 27), se deduce rápidamente que los últimos cinco años (20 cuotas) van desde el 2020 a 2016, por lo que los años y cuotas hacia atrás (10 y 6 cuotas respectivamente), son valores prescritos; es decir, desde el año 2015 hacia atrás, incluyendo el año 2014 y 2013, los cobros han perdido vigencia por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo que los profiere (las facturas relacionadas) según lo consagrado en el 1 numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, a la luz del artículo 817.4 y 818 del E.T, por haber transcurrido más de cinco años de la expedición de las correspondientes facturas de cobro de esos periodos, sin que la administración haya

adelantado el proceso administrativo correspondiente para hacer efectivo dichos cobros, por lo tanto, debe decretar la prescripción de dichas obligaciones. Que la posición adoptada por la Administración Municipal de San Pedro de Urabá, es atentatoria al derecho a un debido proceso administrativo, al derecho de petición y a la vida en condiciones dignas.

PRETENSIONES:

Luego de referirse extensamente en los fundamentos de derechos a varios artículos de la Constitución Política y sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema, peticionó: Se ordene a la Administración municipal y a la Secretaría de Hacienda, que en el término de 48 horas, decrete la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado y sus cobros accesorios, como la tasa ambiental, la tasa bomberil y los intereses de mora liquidados por esos conceptos, de los años 2013, 2014 y 2015 que contiene la factura de cobro Nro. 547051 del 20 de agosto de 2020 y de los años 2015 y 2014 que contiene la factura 500862 del 20 de agosto de 2020, los cuales persisten en cobrar a través de esos actos administrativos, aunque para ellos ha operado el término de prescripción a la luz de los artículos 817 y 818 del E. T. como lo describen en los hechos. Que una vez se deduzcan los valores prescritos, se les liquide el valor restante a pagar, correspondiente al año 2016 a la fecha, aplicando los respectivos descuentos, de conformidad con los lineamientos descritos en el D. L 678 de mayo de 2020 y disposiciones concordantes, es decir, que se le aplique el descuento del 20% del capital a todos los valores allí cobrados como impuesto y del 100% del recargo moratorio del mismo, como lo establece el decreto en mención, con el fin de ponerse al día con el fisco municipal. Que a partir de la fecha, la facturación del impuesto predial se realice de manera individual y proporcional al área que cada uno tiene en dicho inmueble, según el certificado de libertad y tradición que da fe de quiénes son los dueños de dicho predio y lo mismo de la posesión que ostenta del predio 1010050200000400000000 desde hace más de 8 años, según documento privado que anexa a la presente tutela, para así tener claridad de las obligaciones tributarias con el fisco municipal.

De las pruebas:

Con la solicitud, se recibieron las enunciadas en dicho acápite:

Trámite de la acción e intervención de los accionados.

Una vez recibida la acción de tutela, se procedió a admitirla mediante proveído del 14 de octubre avante, disponiéndose la notificación de las accionadas, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud, y se le reconoció personería a los accionantes para actuar en nombre propio.

El ente territorial accionado se pronunció a través de la señora LEYDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, Alcaldesa Municipal, en los siguientes términos.

Que el hecho primero no le consta, en lo relacionado a la vida personal y la posición de los accionantes frente a los predios mencionado, siendo cierto en lo relacionado frente a los datos generales de los inmuebles (los cuales detalla) y en lo relacionado en la existencia de las facturas 547051 y 500862.

Que el hecho segundo no le consta en lo relacionado a las situaciones de personal que aducen los accionantes por el no pago de la obligación que tienen las personas con la administración municipal para el pago de los impuestos que le corresponde por ley, no siendo cierto en lo que manifiestan frente a la omisión de la administración municipal, puesto que en la actualidad cursa un proceso de cobro coactivo el cual mediante respuesta a derecho de petición se les informó de su existencia y en el mismo se les manifestó que se acercaran a la administración para notificarse del mismo, siendo cierto en lo atinente a las facturas y el valor que adeudan a la administración municipal por concepto de impuestos.

Que el hecho tercero es cierto en lo relacionado al derecho de petición presentado pero el mismo les fue contestado de manera oportuna, tal como lo han manifestado los accionantes e incluso aportan prueba de la contestación emanada por parte de la Administración Municipal. Ahora bien, en lo relacionado con la prescripción de algunas de las obligaciones en el mismo derecho de petición se les manifestó que esta no era procedente y los motivos de la misma.

Respecto del hecho cuarto dijo ser cierto tal como lo manifiestan los accionantes, el derecho de petición presentado por ellos y contestado en su momento oportuno y en el mismo se dieron las razones de hecho y derecho por las cuales no se puede declarar la prescripción de las obligaciones que se tiene a favor del Municipio de San Pedro de Urabá en relación a los inmuebles ya citados dentro de este escrito.

Que el hechos quinto mas que un hecho es una interpretación que dan los accionantes a las facturas emanadas para el cumplimiento de la obligación que se tiene a favor de la Administración Municipal relacionadas con los inmuebles ya referenciados.

Que no es cierto el hecho sexto porque en ningún momento se han vulnerado o atentado los derechos a un debido proceso administrativo, petición y mucho menos se ve fundamento alguno para que manifiesten los accionantes que se le está vulnerando el derecho a la vida en condiciones dignas.

En el acápite denominado fundamentos de hecho y de derecho, expresó que la acción de tutela como mecanismo transitorio y/o de manera subsidiaria en el presente caso, no tiene fundamento alguno puesto que en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales por el cobro del impuesto predial que se le adeuda a un municipio, obligaciones contempladas en el Estatuto Tributario y en las distintas normatividades al respecto.

Que los accionantes manifiestan no existir otro medio idóneo y eficaz de defensa que esta acción constitucional, lo cual es ajeno a la realidad, especialmente porque no se encuentra de la acción de tutela cómo el cobro del impuesto predial afecta los derechos invocados y en especial a la vida en condiciones dignas, teniéndose que en este caso los accionantes pueden recurrir a mecanismos dentro del proceso de cobro para subsanar cualquier irregularidad y que inclusive podían presentar acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa si hallaban alguna ilegalidad en los actos de ejecución, para lo cual insisten que la tutela no se presentó para evitar algún perjuicio irremediable, en tanto los accionantes no demostraron que el cobro del impuesto predial menguara de manera relevante su mínimo existencial o sus condiciones dignas de vida.

Que los accionantes pretenden hacer creer que la accionada les vulnera los derechos al debido proceso administrativo y a la dignidad humana porque no están conformes con la respuesta a un derecho de petición presentado, mismo que les fue contestado de manera oportuna y clara; también quieren hacer creer que debido a ciertas situaciones de índole personal se les está afectando los derechos ya referidos, situación ajena a toda realidad posible. Si se analiza el material probatorio aportado no se encuentra elemento alguno de prueba que demuestre que con el actuar legal que realiza la Administración Municipal a sus cohabitantes para el pago de sus obligaciones tributarias se encuentra afectado derechos fundamentales como lo pretenden hacer ver los accionantes.

Que en ningún momento la Administración Municipal se ha sustraído a resolver de fondo el derecho de petición, el cual fue contestado en el tiempo estimado por la ley y en él se les manifestó los motivos por los cuales no se puede resolver a la prescripción de las obligaciones adeudadas y se les conminó a que se acercaran a realizar los pagos o hacerse parte dentro del proceso coactivo que cursa en la actualidad, que sería la

forma en la cual se podrían hacer o invocar lo pretendido y no por medio de la acción de tutela.

Transcribió apartes de la sentencia T-480 de 2014, sobre la improcedencia de la acción de tutela para decretar la prescripción de obligaciones tributarias.

Que en este caso, la Administración Municipal fue clara en manifestarles a los accionantes en la respuesta al derecho de petición que se acercaran a hacer parte dentro del proceso coactivo que se sigue por las obligaciones tributarias que cursan en cabeza de los titulares en lo relacionado a los inmuebles referidos.

Que la Corte Constitucional manifiesta que si no se está de acuerdo con los actos proferidos por la administración, en este caso las facturas de cobro de impuestos, se cuenta con otro mecanismo como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (sin indicar número de sentencia reprodujo apartes de decisión de la Corte Constitucional, para continuar diciendo que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para atacar su inconformidad frente al cobro de los impuestos que adeudan a la Administración, motivo por el cual se debe declarar Improcedente la presente acción, porque sumado a ello, en ningún momento se logró probar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, quienes no manifiestan ni prueba de manera clara y precisa las razones de alguna dificultad económica, de salud o de otro estilo, o los motivos por los cuales ese encuentran en desventaja para acudir a la justicia contenciosa administrativa, por lo que no puede arribarse razonablemente a la conclusión de que son personas que ameriten un tratamiento especial por la Constitución y mucho menos logran probar un daño inminente para hacer necesaria la actuación del Juez Constitucional.

Finalmente expresó que de acuerdo con las normas invocadas y con el pronunciamiento frente a los hechos, considera que la pretensión no está llamada a prosperar, solicitando que el fallo sea desfavorable a las pretensiones de los accionantes por improcedencia de la acción de tutela. Anexó la respuesta a derecho de petición (ver fls. 37 a 62).

Con fecha diferente, allegó respuesta igual, más no lo hizo así la Secretaría de Hacienda Municipal, quien no se pronunció (ver fls. 64 a 89).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en pro de sus representados, igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba es suficiente para sustentar tal decisión.

Legitimidad de las partes.

En el presente evento procede la acción constitucional desde la óptica de la legitimidad, toda vez que los señores CELINA THERAN GONZALEZ y CALIXTO GONZALEZ TEHERAN se encuentran legalmente facultados para reclamar de la accionada, la protección de los derechos fundamentales que consideran les está siendo vulnerados.

Análisis del caso concreto y conclusión.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, si la accionada vulnera los derechos fundamentales de Petición, debido proceso administrativo y dignidad humana, el no responder de fondo, en su sentir, la petición que hicieran sobre prescripción de impuestos que consideran les vienen cobrando indebidamente, considerando que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no existe otro mecanismo de defensa judicial que les permita salvaguardar sus derechos, o por lo menos en este momento no resulta idóneo o eficaz.

Análisis del caso concreto y conclusión.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública

o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario mediante el cual se reclama al juez constitucional, en determinado momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en nombre de otro, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en este caso el derecho de petición, debido proceso administrativo y dignidad humana, cuando quiera que estos u otros derechos, resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular; condición que se encuentra precisada en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y reglado por el capítulo III de dicho Decreto.

Con lo anterior, es deber de este despacho determinar, entonces, si en efecto ha sido quebrantado el derecho de petición presentado por los señores CELINA y CALIXTO (madre e hijo), ya que según informan, la entidad demandada expide respuesta al derecho de petición, pero dicha información no accede a lo peticionado, lo cual es declarar la prescripción del impuesto predial de los años 2013, 2014, 2015.

Así, este despacho pone en consideración lo adoptado por la constitución política en el artículo 23, a cuyo tenor se tiene que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente al alcance y sentido de este derecho fundamental, La Corte Constitucional en la sentencia T-077 de 2018, y C-418 de 2017, estableció:

“(…) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Así mismo, existe un precedente constitucional a partir de la sentencia T-377 de 2000, recogido en la sentencia de Unificación SU-975 de 2000 también por la sentencia C-418 de 2017, donde el alto tribunal constitucional sostiene: que son parámetros del derecho de petición

“ a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

(g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es con el término que tiene la administración para resolver la peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código de lo Contencioso administrativo (Ahora ley 1755 de 2015), que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término el término en el que realizará dicha contestación (...). (Subrayado y paréntesis propios).

En términos generales, se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición cuando, vencido el plazo legal para contestar una petición de carácter particular o general, la autoridad pública injustificadamente incumple con su obligación de responder en forma pronta y oportuna la respectiva petición.

Consecuente con lo anterior, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, dispone que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se da respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los 10 días siguientes.

Bajo el anterior examen jurisprudencial y normativo realizado a la luz del precedente de la Corte Constitucional *ib idem*, queda claro el alcance del derecho fundamental de petición en nuestro ordenamiento, al igual que los requisitos que deben acompañarle para lograr su goce real y efectivo, tal como fue concebido por el constituyente primario.

En el caso *sub judice*, se encuentra plenamente probado que CALIXTO GONZALEZ y CELINA THERÁN, mediante derecho de petición presentado el 31 de agosto de 2020, ante la secretaría de hacienda municipal de San Pedro de Urabá y/o director de impuesto predial unificado, solicita la Prescripción de los valores calculados como impuesto predial unificado que contiene la factura de cobro N.º 547051 del 20 de Agosto del año 2020, emitida por la Administración Municipal de San Pedro de Urabá y que una vez actualizado se les liquiden los valores restantes correspondientes a los años: 2015 al 2020, y que se le aplique el 20% del descuento del capital a todos los valores allí cobrados como impuesto y el 100% del recargo del mismo.

Por su parte, la entidad accionada a través de su Representante Legal, envía copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 24 de septiembre de 2020, así mismo, aporta copia de la citación para notificación de mandamiento de pago, allega copia de la factura de impuesto predial Unificado N.º 500862, la cual no fue recibida propiamente por el accionante; así mismo, este despacho observa que la notificación a la citación del mandamiento de pago tampoco se realiza de manera personal y no se aporta copia de la resolución que demuestre la existencia de un proceso de cobro coactivo que se haya iniciado con la finalidad de cobrar los periodos de tiempo que se solicitan prescribir (2013-2015).

De acuerdo a lo anterior, es cierto que la Secretaría de Hacienda, tiene copia de la respuesta al derecho con fecha del 24 de septiembre hogaño, sin embargo, no se acredita la notificación personal a los accionante de la misma, de tal suerte que ese sea el motivo que da inicio al presente trámite constitucional, así mismo, no existe prueba de que exista en curso un proceso de cobro coactivo en contra del señor Calixto o Celinda Teherán, reiterándose que ni siquiera existe una notificación en la cual se ponga en conocimiento de estos, dicho proceso de cobro coactivo.

Mal haría el despacho teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, en acceder a lo solicitado por la Representante Legal del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, en el sentido de tener como hecho superado el derecho de petición, toda vez que lo resuelto no ha sido puesto en conocimiento del accionante; en consecuencia, se debe disponer el amparo al derecho fundamental de petición impetrado para lo cual

se ORDENARÁ, en principio a las entidades accionadas, sea a quien competa dar la información, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a dar respuesta a través de quien corresponda, de manera clara, de fondo, oportuna y congruente al derecho de presentado por el señor Calixto y Celina (hijo y madre), para los ajustes a las liquidaciones oficiales del impuesto predial Unificado referenciado en esta acción constitucional, remitiendo la contestación a la dirección electrónica y física que aparece en el escrito petitorio y acreditando su entrega.

De otro lado, en relación a la prescripción de los periodos 2013, 2014 y 2015 este despacho desde ya dirá, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para este tipo de controversias, pues el afectado dispone de mecanismos ordinarios, como la nulidad y el restablecimiento de derecho para controvertir las resoluciones por medio de las cuales se le sanciona o notifica de un proceso coactivo por el no pago del Impuesto predial, como bien lo dice la parte accionada; sin embargo, este juzgado observa que la acción de tutela, como garante de los derechos fundamentales de los Colombianos, debe declararse procedente en el presente caso para evitar un perjuicio irremediable, de tal suerte que como se verá, se acreditan los requisitos de la Sentencia SU 961 de 1999 y T- 016 de 2015, en las cuales pone en tarea del juez: *“(...)la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos formas distintas, dependiendo de la situación que se trató. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver de forma idónea el asunto, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

Frente al primer evento, bajo el tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la orden del juez deberá indicar expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sólo queda determinar las situaciones ante las que nos podemos encontrar, de conformidad a la corte constitucional¹, ante la configuración de un perjuicio irremediable: i) el perjuicio ha de

1 Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

ser *inminente*, es decir, que está por suceder; *ii*) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; *iii*) El perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona, y *iv*) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Ante estos eventos, y cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, se requiere que éste asuma la carga de “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable pues la simple afirmación de su acaecimiento hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela*”.

En relación al segundo evento, que el mecanismo ordinario no sea el idóneo para resolver la presunta transgresión a los derechos de los reclamantes, en el entendido de que no se le permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral al derecho comprometido. En ese entendido, debe decirse entonces que la idoneidad, bajo los presupuestos jurisprudenciales es aquel principio que el juez de tutela debe atenerse para dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal³. La idoneidad o aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado

En síntesis, la acción de tutela, en razón al carácter subsidiario de la misma, no estaría llamada a prosperar cuando con ella se pretenden sustituir los medios de defensa judicial ordinarios. No obstante, en el caso bajo examen, se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiere la intervención del juez de tutela.

En este sentido, observa este despacho que la entidad accionada pretende hacer ver a este despacho la aparente existencia de un proceso coactivo en curso, en contra del señor Calixto o de la Señora Celinda Teherán; sin embargo, no acredita la existencia de dicho proceso, ni que el mismo haya sido notificado y sólo existe copia de las facturas 547051 y 500862 del 20 de agosto hogañ, en las cuales aparece el total a pagar, pero tampoco soportan una resolución que libre mandamiento de pago y que acredite la existencia de un proceso de cobro coactivo donde se esté ejecutando a los accionantes, existiendo únicamente una citación para notificación personal, con la misma fecha de contestación al derecho de petición donde el accionante solicita la prescripción del Impuesto predial del Bien inmueble en mención, por lo cual tampoco

2 Sentencias T-747 de 2008 y T-016 de 2015.

3 Sentencias T-705 de 2012.

logra dar cuenta de que exista el mencionado proceso de cobro coactivo o de que el mismo haya sido notificado de manera personal a los accionantes, lo que de entrada les imposibilita ejercer un debido derecho de defensa y demuestra la violación a su derecho fundamental al debido proceso, en tanto ni siquiera logran determinar quién es la persona que recibe dicha citación, ni la relación que tiene ésta con los accionantes.

Siendo así, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago, el estatuto tributario señala en su artículo 826 lo siguiente:

“(...)el funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez(10) días. Si vencido el término no comparece el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor”.

En tal sentido, es claro que le asiste razón a los accionantes al manifestar que ha sido irregular el proceso administrativo sancionatorio, en concreto el cobro del proceso del impuesto predial unificado, pues se reitera que no se observa, ni se menciona la existencia de una notificación o de una resolución que ponga en conocimiento del accionante y de este despacho la existencia del mismo, por lo que mal haría el Juzgado en no pronunciarse favorablemente frente a las pretensiones a la violación al debido proceso, pues la misma se observa con el argumento temerario de la administración municipal de San Pedro de Urabá, a través de la cual dicha entidad pretende hacer ver a esta judicatura que efectivamente existe un proceso coactivo sobre la marcha que impide se aplique el término de prescripción de la acción de cobro, cuando ni siquiera fue aportado como sustento a la respuesta a la acción impetrada en su contra.

Así, lo único que ciertamente se tiene es que la Administración Municipal posee copia de una citación para notificación personal de mandamiento de pago, sin embargo la misma no es recibida por ninguno de los accionantes, por lo que no puede precisarse que de manera efectiva dicha citación fue puesta en conocimiento de los mismos y por el contrario, esa citación fue creada para dar una respuesta negativa a la petición incoada por el accionante, pues se reitera, la inexistencia de algún acto administrativo sancionatorio o que libre mandamiento de pago, en contra de los tutelantes, previo a

la petición de prescripción, ya que la respuesta, como la mencionada citación fueron realizadas con la misma fecha, esto es el 24 de septiembre de 2020, y la constancia de recibido que allí figura, es totalmente ajena a alguno de los accionantes.

De manera que, dado que en el caso en concreto el Municipio de San Pedro de Urabá no probó la existencia de un proceso coactivo para el pago del impuesto predial unificado de los años 2013 a 2015, y que ha quedado en evidencia que ni siquiera existe una notificación personal o por correo, ni que en consecuencia, puede decirse que haya operado la interrupción del término de la prescripción; para este despacho, es claro que lo propio es que, para el caso en concreto, el plazo de prescripción se cuente a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir de enero de cada año, pues de no entenderse así, quedaría al arbitrio del municipio el cobro del impuesto.

Al tenor de lo anterior, la acción de cobro de las obligaciones causadas a partir del año 2013 a 2015, prescribe en los años 2018 a 2020, respectivamente, dado que en la acción de tutela no se encuentra probado que la Administración Municipal y/o la Secretaría de Hacienda, hayan notificado el Mandamiento de pago, o ha demostrado la existencia del mismo, no puede decirse que se haya interrumpido el término de prescripción por el mandamiento de pago de que da cuenta la entidad accionada.

En consecuencia, toda vez que la acción de cobro de las vigencias 2013 a 2015, se encuentra prescrita conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, por transcurrir más de cinco años contados a partir de que la obligación se hizo exigible sin que operara la interrupción del término previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, se declarará la afectación al derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, este despacho **CONCEDERÁ TRANSITORIAMENTE EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, ordenándole a la entidad accionada a través de quien corresponda que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, **PONGAN** en conocimiento de los accionantes manera personal y claramente el Acto Administrativo por medio del cual libra mandamiento de pago para esos periodos y con el cual señala que está interrumpiendo el término de la prescripción de los años referenciados *ut supra*, concediendo los respectivos recursos de ley que existan para tal acto, so pena de tener que declarar la Prescripción del Cobro del Impuesto Predial de los años 2013, 2014, 2015, informando de ello a este juzgado, a efectos de conocer el alcance de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá Antioquia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso impetrados por los señores **CALIXTO GONZALEZ TEHERAN Y CELINA THERAN GONZALEZ** por las razones que dan cuenta la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENASE a las Representantes Legales de las entidades accionadas que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación la presente decisión, procedan a dar respuesta de manera clara, de fondo, oportuna y congruente al derecho de presentado por los señores **CALIXTO GONZALEZ TEHERAN Y CELINA THERAN GONZALEZ** para los ajustes a las liquidaciones oficiales del impuesto predial Unificado, del predio referenciado en esta acción constitucional, remitiendo la contestación a la dirección electrónica y física que aparece en el escrito petitorio y acreditando su entrega, conforme lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENASE TRANSITORIAMENTE a las entidades accionadas que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, **PONGAN** en conocimiento de los accionantes manera personal y claramente el Acto Administrativo por medio del cual libra mandamiento de pago para esos periodos y con el cual señala que está interrumpiendo el término de la prescripción de los años referenciados *ut supra*, concediendo los respectivos recursos de ley que existan para tal acto, so pena de tener que declarar la Prescripción del Cobro del Impuesto Predial de los años 2013, 2014, 2015, informando de ello a este juzgado, a efectos de conocer el alcance de la decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (reparto) de Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, comporta que de suyo, las providencias de notificación carezcan de firmas.